

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 9/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00391	Ejecutivo Singular	REDI LTDA.	ALFONSO TALERO VARGAS	Auto aprueba liquidación Aprueba Liquidación Crédito e informa que no existe títulos dentro de la ejecución. (AM)	08/02/2023		
41001 2017 40 03010 00133	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SIXTO ALFONSO ROA BERMUDEZ	Auto decide recurso JMG	08/02/2023		
41001 2015 40 23010 00817	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JOHATHAN ALEXANDER MEDRANO SAENZ Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Se abstiene de pagar títulos, requiere para que allegue liquidación crédito so pena desistimiento tacito; pone en conocimiento existencia títulos Acepta renuncia poder Dra. Johana Patricia Perdomo Salina. (AM)	08/02/2023		
41001 2016 40 23010 00480	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR ALBERTO NUÑEZ NARANJO	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO PARTE ACTORA -V	08/02/2023		
41001 2019 41 89007 00225	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE MENDEZ	JESSICA HERNANDEZ VEGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA EL EMBARGO DE BIENES EN EL JUZ. SEXTO MUNICIPAL DE PEQ. CAUSAS OF.300 -V	08/02/2023		
41001 2019 41 89007 00239	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación crédito, apruebas costas ordena pago títulos, acepta renuncia poder. (am)	08/02/2023		
41001 2021 41 89007 00451	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA QUIROGA CRUZ	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO	Auto resuelve nulidad JMG	08/02/2023		
41001 2022 41 89007 00231	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación crédito, aprueba costas y ordena pago títulos. (am)	08/02/2023		
41001 2022 41 89007 00763	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	DEIVI ALEXANDER ARTUNDUAGA RAMIREZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A BANCO POPULAR OF.299 -V	08/02/2023		
41001 2023 41 89007 00012	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	LUIS FELIPE BLANDON MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	08/02/2023		1
41001 2023 41 89007 00012	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	LUIS FELIPE BLANDON MURILLO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 280-281 .WLLC..	08/02/2023		2
41001 2023 41 89007 00015	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE VICENTE TAPIA OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	08/02/2023		1
41001 2023 41 89007 00015	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE VICENTE TAPIA OSORIO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 282-283.WLLC.	08/02/2023		2
41001 2023 41 89007 00020	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	SERGIO ANTONIO CRUZ MANRIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	08/02/2023		1
41001 2023 41 89007 00020	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	SERGIO ANTONIO CRUZ MANRIQUE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 301-302.WLLC.	08/02/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89007 00022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	TODOLFO TAMARA YAÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	08/02/2023		1
41001 2023 41 89007 00022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	TODOLFO TAMARA YAÑEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 284-285. WLLC.,	08/02/2023		2
41001 2023 41 89007 00025	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	08/02/2023		1
41001 2023 41 89007 00025	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 286-287-288. WLLC.	08/02/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/02/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Redi Ltda	Nit. N° 800.163.148-6
Demandado	Alfonso Talero Vargas	C.C. N° 4.888.238
Radicación	41-001-40-03-010-2008-00391-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante¹, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal Web del banco Agrario de Colombia, se tiene que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial pendientes de pago.

Notifíquese y cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo Electrónico Lun 14/03/2022 14:03.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	SIXTO ALFONSO ROA
RADICADO	41001 4189 007 2017 00133 00

I. ASUNTO.

Obra dentro del proceso recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2021 mediante el cual se decretó Desistimiento tácito, por tanto, procederá este despacho a pronunciarse en debida forma.

Sería del caso abordar en primera medida los argumentos del recurrente, no obstante, por la particularidad del asunto aquí convocado se abordará preliminarmente el estudio de la procedencia y oportunidad del recurso.

1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece de manera clara que el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicte el Juez, siempre que estos no resuelvan recursos de apelación o reposición, suplica o queja. Para el caso en concreto, se encuentra que resulta efectivamente procedente la interposición de un recurso contra aquel auto que termina el proceso por desistimiento tácito conforme a la causal establecida por el numeral 1 del artículo 317 del señalado estatuto procesal.

1.1. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

No obstante lo señalado con anterioridad, resulta necesario recordar a la parte actora, que la interposición del recurso de reposición se encuentra sujeto a los requerimiento y formalidades exigidos por la Ley Procesal, de manera concreta, la temporalidad advertida en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”*, en este punto, tenemos que la providencia aquí atacada fue proferida el día 09 de diciembre de 2021 y notificada por estado el 10 de diciembre subsiguiente, fijación que fue puesta a disposición de las partes en el micro sitio del despacho judicial, a consultar (https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35616128/59708879/2021-12-10_E90%28ALL%29A.pdf/f5b44201-1a21-4c42-a43b-85b144517af6).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En línea con lo anterior, observa este despacho que el apoderado de la parte actora, solo hasta el día 03 de agosto de 2022 interpone el recurso, es decir, 8 meses después de la emisión del auto, de manera tal que se torna en demasía extemporáneo, no teniendo este despacho remedio diferente a rechazar el recurso de reposición interpuesto sin necesidad de hacer mayores disquisiciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 09 de diciembre de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Johathan Alexander Medrano	C.C. N° 1.075.239.523
	Marisol Sánchez Vargas	C.C. N° 1.075.224.810
Radicación	41-001-40-23-010-2015-00817-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a los distintos memoriales allegados al expediente², el Despacho Dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el pago de depósitos judiciales como quiera que la presente ejecución no cuenta con liquidación de crédito y costas en firme como lo indica el artículo 447 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a allegar la liquidación de crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

TERCERO: Poner en conocimiento la relación de títulos dentro de la presente ejecución.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la **SOCIEDAD AECSA** y la apoderada judicial **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: INDICAR a la abogada que conforme al artículo 76 del C.G.P., cuenta con treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia para la regulación de honorarios. Vencido el termino indicado, podrá demandarse ante el Juez Laboral.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Cfr. Correo Electrónico Lun 14/03/2022 14:03.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075239523 **Nombre** JONATHAN ALEXANDER MEDRANO SAENZ **Número de Títulos** 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001013860	8911800082	COMFAMILIAR DEL HUIL	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2020	NO APLICA	\$ 67.515,00
439050001016644	8911800082	COMFAMILIAR DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 55.511,00
439050001022026	8911800082	COMFAMILIAR DEL HUIL	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2020	NO APLICA	\$ 108.486,00
439050001024924	8911800082	COMFAMILIAR DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 72.052,00
439050001027712	8911800082	COMFAMILIAR DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2021	NO APLICA	\$ 97.087,00
439050001030160	8911800082	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 68.628,00
Total Valor						\$ 469.279,00

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO NUÑEZ NARANJO.
RADICADO	41-001-40-23-010-2016-00480-00

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Instituto De Transporte Y Transito Del Huila donde se le aclara que para dar cumplimiento con el embargo del vehículo, el interesado debe realizar el respectivo pago en dicha entidad por el concepto de certificado de libertad y tradición.

Por otro lado, se le requiere para que allegue liquidación de crédito actualizada por un término de (30) treinta días, so pena de desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

42 Sección Policial Neiva, Huila NIT 8001150053 Línea No. 01 800 111 20 REMITENTE Nombre/Razón Social INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE DEL HUILA - INST. TRANS Dirección: CALLE 4 NO. 7-20 RIVERA HUILA Ciudad: RIVERA_HUILA Departamento: HUILA Código Postal: 413001189 Envío: RNS4824782100 DESTINATARIO Nombre/Razón Social JUZGADO DECIMO CIVIL MPAL Dirección: PALACIO DE JUSTICIA Ciudad: NEIVA_HUILA Departamento: HUILA Código Postal: Fecha Pre-Admisión: 05/10/2016 11:43:31 (Se separa el documento 004128 al 15/05/2016)	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE DEL HUILA NIT 8001150053	AREA OPERATIVA COMUNICACIONES OFICIALES	Versión: 01
Neiva, 03 De Octubre de 2016 004128 Señor: ARCO USECHE BERNATE JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL Palacio de Justicia IVA HUILA DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL No. Radicación: OJRE595642 No. Anexos: 0 Fecha: 06/10/2016 Hora: 10:28:26 Dependencia: Juzgado 10 Civil Municipal Neiva DESCRIP: DXP CONTESTACION OFICIO 1771 CLASE: RECIBIDA			
Asunto: Oficio 1771 Por medio de la presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL con oficio No 1771 al vehículo de placa KJT 654 con propiedad de OSCAR ALBERTO NUÑEZ NARANJO, es de aclarar que para dar cumplimiento a cavidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso, se solicita por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado el valor es de \$ 32.000, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho. Lo anterior para sus fines pertinentes. Cordialmente, SHERLY LIZETH CORONADO AVELLANEDA Judicante ITTH			
"EL CAMINO ES LA EDUCACION" Carrera 7 No. 4 - 73 Rivera 098-8387123 - 8387477 Fax Ext. 108 Correo: transitohuila@telecom.com.co operativa@transito-huila.gov.co			



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE MENDEZ
DEMANDADO	JESSICA HERNANDEZ VEGA Y BIBIANA ANDREA MEDINA.
RADICADO	41001-41-89-007-2019-00225-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada **JESSICA HERNANDEZ VEGA C.C. 55.190.407**, dentro del proceso Ejecutivo en el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2021-00519**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Febrero 08 de 2023.

Oficio No. 2019-00225/300

Señor

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Email: cmplognei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de JORGE ENRIQUE MENDEZ C.C.17.653.804 contra JESSICA HERNANDEZ VEGA C.C. 55.190.407.

RAD- 410014189007-2019-00225-00 - Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** "... el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada **JESSICA HERNANDEZ VEGA C.C. 55.190.407**, dentro del proceso Ejecutivo en el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**, bajo el radicado No. 2021-00519.

- Por Secretaría, librese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente...".

Atentamente,

VALENTINA SÁNCHEZ ORTIZ.
Escribiente.

vo

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpaliova@notificacionesrj.gov.co, dispuesto *exclusivamente* para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

C. Copia : : jorgemendezabogado@gmail.com



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Jefferson Andrés Muñoz Charry	C.C. N° 1.075.257.830
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00239-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante³, en contraste con aquella realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada no aplica los abono los depósitos judiciales consignados al proceso. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta al día de hoy en la suma real de \$3.162.623,59 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

De otro, en atención a la renuncia del poder allegada⁴, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$3.162.623,59 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el pago de títulos de los siguientes depósitos judiciales a favor de la parte actora **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** identificado con Nit. N° 891.180.008-2, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000997148	11/03/2020	\$ 184.439,00
439050001000226	20/04/2020	\$ 347.489,00
439050001089487	20/10/2022	\$ 160.000,00
439050001092108	15/11/2022	\$ 160.000,00
TOTAL		\$ 851.928,00

³ Cfr. Correo Electrónico Jue 21/04/2022 10:05.

⁴ Cfr. Correo Electrónico Lun 14/03/2022 14:03.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la **SOCIEDAD AECSA** y la apoderada judicial **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: INDICAR a la abogada que conforme al artículo 76 del C.G.P., cuenta con treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia para la regulación de honorarios. Vencido el termino indicado, podrá demandarse ante el Juez Laboral.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720190023900
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-09-20	2016-09-20	1	32,01	60.540,00	60.540,00	46,08	60.586,08	0,00	363.735,08	424.275,08	0,00	0,00	0,00
2016-09-21	2016-09-30	10	32,01	0,00	60.540,00	460,79	61.000,79	0,00	364.195,87	424.735,87	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-19	19	32,99	0,00	60.540,00	898,71	61.438,71	0,00	365.094,58	425.634,58	0,00	0,00	0,00
2016-10-20	2016-10-20	1	32,99	61.872,00	122.412,00	95,64	122.507,64	0,00	365.190,22	487.602,22	0,00	0,00	0,00
2016-10-21	2016-10-31	11	32,99	0,00	122.412,00	1.052,06	123.464,06	0,00	366.242,27	488.654,27	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-19	19	32,99	0,00	122.412,00	1.817,19	124.229,19	0,00	368.059,46	490.471,46	0,00	0,00	0,00
2016-11-20	2016-11-20	1	32,99	63.233,00	185.645,00	145,05	185.790,05	0,00	368.204,51	553.849,51	0,00	0,00	0,00
2016-11-21	2016-11-30	10	32,99	0,00	185.645,00	1.450,46	187.095,46	0,00	369.654,97	555.299,97	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-19	19	32,99	0,00	185.645,00	2.755,87	188.400,87	0,00	372.410,84	558.055,84	0,00	0,00	0,00
2016-12-20	2016-12-20	1	32,99	64.624,00	250.269,00	195,54	250.464,54	0,00	372.606,38	622.875,38	0,00	0,00	0,00
2016-12-21	2016-12-31	11	32,99	0,00	250.269,00	2.150,91	252.419,91	0,00	374.757,29	625.026,29	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-19	19	33,51	0,00	250.269,00	3.766,58	254.035,58	0,00	378.523,87	628.792,87	0,00	0,00	0,00
2017-01-20	2017-01-20	1	33,51	66.046,00	316.315,00	250,56	316.565,56	0,00	378.774,42	695.089,42	0,00	0,00	0,00
2017-01-21	2017-01-31	11	33,51	0,00	316.315,00	2.756,12	319.071,12	0,00	381.530,55	697.845,55	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-19	19	33,51	0,00	316.315,00	4.760,58	321.075,58	0,00	386.291,12	702.606,12	0,00	0,00	0,00
2017-02-20	2017-02-20	1	33,51	67.498,00	383.813,00	304,02	384.117,02	0,00	386.595,15	770.408,15	0,00	0,00	0,00
2017-02-21	2017-02-28	8	33,51	0,00	383.813,00	2.432,18	386.245,18	0,00	389.027,33	772.840,33	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-19	19	33,51	0,00	383.813,00	5.776,43	389.589,43	0,00	394.803,76	778.616,76	0,00	0,00	0,00
2017-03-20	2017-03-20	1	33,51	68.983,00	452.796,00	358,66	453.154,66	0,00	395.162,42	847.958,42	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720190023900
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-03-21	2017-03-31	11	33,51	0,00	452.796,00	3.945,31	456.741,31	0,00	399.107,74	851.903,74	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-19	19	33,50	0,00	452.796,00	6.811,98	459.607,98	0,00	405.919,72	858.715,72	0,00	0,00	0,00
2017-04-20	2017-04-20	1	33,50	70.501,00	523.297,00	414,35	523.711,35	0,00	406.334,07	929.631,07	0,00	0,00	0,00
2017-04-21	2017-04-30	10	33,50	0,00	523.297,00	4.143,48	527.440,48	0,00	410.477,55	933.774,55	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-19	19	33,50	0,00	523.297,00	7.872,62	531.169,62	0,00	418.350,17	941.647,17	0,00	0,00	0,00
2017-05-20	2017-05-20	1	33,50	72.052,00	595.349,00	471,40	595.820,40	0,00	418.821,56	1.014.170,56	0,00	0,00	0,00
2017-05-21	2017-05-31	11	33,50	0,00	595.349,00	5.185,39	600.534,39	0,00	424.006,96	1.019.355,96	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-19	19	33,50	0,00	595.349,00	8.956,59	604.305,59	0,00	432.963,54	1.028.312,54	0,00	0,00	0,00
2017-06-20	2017-06-20	1	33,50	73.637,00	668.986,00	529,71	669.515,71	0,00	433.493,25	1.102.479,25	0,00	0,00	0,00
2017-06-21	2017-06-30	10	33,50	0,00	668.986,00	5.297,05	674.283,05	0,00	438.790,30	1.107.776,30	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-19	19	32,97	0,00	668.986,00	9.927,07	678.913,07	0,00	448.717,37	1.117.703,37	0,00	0,00	0,00
2017-07-20	2017-07-20	1	32,97	75.257,00	744.243,00	581,25	744.824,25	0,00	449.298,62	1.193.541,62	0,00	0,00	0,00
2017-07-21	2017-07-31	11	32,97	0,00	744.243,00	6.393,78	750.636,78	0,00	455.692,41	1.199.935,41	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-19	19	32,97	0,00	744.243,00	11.043,81	755.286,81	0,00	466.736,21	1.210.979,21	0,00	0,00	0,00
2017-08-20	2017-08-20	1	32,97	76.912,00	821.155,00	641,32	821.796,32	0,00	467.377,54	1.288.532,54	0,00	0,00	0,00
2017-08-21	2017-08-31	11	32,97	0,00	821.155,00	7.054,53	828.209,53	0,00	474.432,07	1.295.587,07	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-19	19	32,97	0,00	821.155,00	12.185,10	833.340,10	0,00	486.617,17	1.307.772,17	0,00	0,00	0,00
2017-09-20	2017-09-20	1	32,97	78.604,00	899.759,00	702,71	900.461,71	0,00	487.319,88	1.387.078,88	0,00	0,00	0,00
2017-09-21	2017-09-30	10	32,97	0,00	899.759,00	7.027,11	906.786,11	0,00	494.346,99	1.394.105,99	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720190023900
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-10-01	2017-10-19	19	31,73	0,00	899.759,00	12.910,57	912.669,57	0,00	507.257,56	1.407.016,56	0,00	0,00	0,00
2017-10-20	2017-10-20	1	31,73	80.333,00	980.092,00	740,17	980.832,17	0,00	507.997,73	1.488.089,73	0,00	0,00	0,00
2017-10-21	2017-10-31	11	31,73	0,00	980.092,00	8.141,89	988.233,89	0,00	516.139,62	1.496.231,62	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-19	19	31,44	0,00	980.092,00	13.952,67	994.044,67	0,00	530.092,29	1.510.184,29	0,00	0,00	0,00
2017-11-20	2017-11-20	1	31,44	82.101,00	1.062.193,00	795,87	1.062.988,87	0,00	530.888,16	1.593.081,16	0,00	0,00	0,00
2017-11-21	2017-11-30	10	31,44	0,00	1.062.193,00	7.958,67	1.070.151,67	0,00	538.846,83	1.601.039,83	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-19	19	31,16	0,00	1.062.193,00	15.001,36	1.077.194,36	0,00	553.848,19	1.616.041,19	0,00	0,00	0,00
2017-12-20	2017-12-20	1	31,16	83.907,00	1.146.100,00	851,91	1.146.951,91	0,00	554.700,10	1.700.800,10	0,00	0,00	0,00
2017-12-21	2017-12-31	11	31,16	0,00	1.146.100,00	9.371,06	1.155.471,06	0,00	564.071,16	1.710.171,16	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-19	19	31,04	0,00	1.146.100,00	16.131,73	1.162.231,73	0,00	580.202,89	1.726.302,89	0,00	0,00	0,00
2018-01-20	2018-01-20	1	31,04	85.752,00	1.231.852,00	912,56	1.232.764,56	0,00	581.115,46	1.812.967,46	0,00	0,00	0,00
2018-01-21	2018-01-31	11	31,04	0,00	1.231.852,00	10.038,20	1.241.890,20	0,00	591.153,66	1.823.005,66	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-19	19	31,52	0,00	1.231.852,00	17.573,36	1.249.425,36	0,00	608.727,02	1.840.579,02	0,00	0,00	0,00
2018-02-20	2018-02-20	1	31,52	87.639,00	1.319.491,00	990,72	1.320.481,72	0,00	609.717,73	1.929.208,73	0,00	0,00	0,00
2018-02-21	2018-02-28	8	31,52	0,00	1.319.491,00	7.925,73	1.327.416,73	0,00	617.643,46	1.937.134,46	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-19	19	31,02	0,00	1.319.491,00	18.564,39	1.338.055,39	0,00	636.207,85	1.955.698,85	0,00	0,00	0,00
2018-03-20	2018-03-20	1	31,02	89.567,00	1.409.058,00	1.043,40	1.410.101,40	0,00	637.251,25	2.046.309,25	0,00	0,00	0,00
2018-03-21	2018-03-31	11	31,02	0,00	1.409.058,00	11.477,37	1.420.535,37	0,00	648.728,62	2.057.786,62	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-19	19	30,72	0,00	1.409.058,00	19.656,28	1.428.714,28	0,00	668.384,90	2.077.442,90	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720190023900
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-04-20	2018-04-20	1	30,72	91.537,00	1.500.595,00	1.101,75	1.501.696,75	0,00	669.486,65	2.170.081,65	0,00	0,00	0,00
2018-04-21	2018-04-30	10	30,72	0,00	1.500.595,00	11.017,48	1.511.612,48	0,00	680.504,13	2.181.099,13	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	1.500.595,00	34.095,64	1.534.690,64	0,00	714.599,77	2.215.194,77	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	1.500.595,00	32.768,86	1.533.363,86	0,00	747.368,63	2.247.963,63	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	1.500.595,00	33.493,91	1.534.088,91	0,00	780.862,54	2.281.457,54	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	1.500.595,00	33.361,44	1.533.956,44	0,00	814.223,98	2.314.818,98	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	1.500.595,00	32.099,86	1.532.694,86	0,00	846.323,84	2.346.918,84	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	1.500.595,00	32.904,11	1.533.499,11	0,00	879.227,95	2.379.822,95	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	1.500.595,00	31.642,29	1.532.237,29	0,00	910.870,24	2.411.465,24	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	1.500.595,00	32.563,74	1.533.158,74	0,00	943.433,98	2.444.028,98	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	1.500.595,00	32.207,60	1.532.802,60	0,00	975.641,58	2.476.236,58	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	1.500.595,00	29.813,24	1.530.408,24	0,00	1.005.454,83	2.506.049,83	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	1.500.595,00	32.519,28	1.533.114,28	0,00	1.037.974,11	2.538.569,11	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	1.500.595,00	31.398,52	1.531.993,52	0,00	1.069.372,63	2.569.967,63	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	1.500.595,00	32.474,80	1.533.069,80	0,00	1.101.847,42	2.602.442,42	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	1.500.595,00	31.369,81	1.531.964,81	0,00	1.133.217,23	2.633.812,23	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	1.500.595,00	32.385,80	1.532.980,80	0,00	1.165.603,03	2.666.198,03	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	1.500.595,00	32.445,14	1.533.040,14	0,00	1.198.048,17	2.698.643,17	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	1.500.595,00	31.398,52	1.531.993,52	0,00	1.229.446,69	2.730.041,69	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720190023900
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	1.500.595,00	32.118,41	1.532.713,41	0,00	1.261.565,10	2.762.160,10	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	1.500.595,00	30.981,56	1.531.576,56	0,00	1.292.546,66	2.793.141,66	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	1.500.595,00	31.835,57	1.532.430,57	0,00	1.324.382,23	2.824.977,23	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	1.500.595,00	31.626,76	1.532.221,76	0,00	1.356.008,99	2.856.603,99	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	1.500.595,00	29.990,60	1.530.585,60	0,00	1.385.999,59	2.886.594,59	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-10	10	28,43	0,00	1.500.595,00	10.288,76	1.510.883,76	0,00	1.396.288,35	2.896.883,35	0,00	0,00	0,00
2020-03-11	2020-03-11	1	28,43	0,00	1.500.595,00	1.028,88	1.501.623,88	0,00	1.397.317,23	2.897.912,23	0,00	0,00	0,00
2020-03-11	2020-03-11	0	28,43	0,00	1.500.595,00	0,00	1.500.595,00	184.439,00	1.212.878,23	2.713.473,23	0,00	184.439,00	0,00
2020-03-12	2020-03-31	20	28,43	0,00	1.500.595,00	20.577,53	1.521.172,53	0,00	1.233.455,76	2.734.050,76	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-19	19	28,04	0,00	1.500.595,00	19.310,91	1.519.905,91	0,00	1.252.766,67	2.753.361,67	0,00	0,00	0,00
2020-04-20	2020-04-20	1	28,04	0,00	1.500.595,00	1.016,36	1.501.611,36	0,00	1.253.783,04	2.754.378,04	0,00	0,00	0,00
2020-04-20	2020-04-20	0	28,04	0,00	1.500.595,00	0,00	1.500.595,00	347.489,00	906.294,04	2.406.889,04	0,00	347.489,00	0,00
2020-04-21	2020-04-30	10	28,04	0,00	1.500.595,00	10.163,64	1.510.758,64	0,00	916.457,68	2.417.052,68	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	1.500.595,00	30.758,03	1.531.353,03	0,00	947.215,70	2.447.810,70	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	1.500.595,00	29.663,98	1.530.258,98	0,00	976.879,68	2.477.474,68	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	1.500.595,00	30.652,78	1.531.247,78	0,00	1.007.532,46	2.508.127,46	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	1.500.595,00	30.908,23	1.531.503,23	0,00	1.038.440,69	2.539.035,69	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	1.500.595,00	29.998,32	1.530.593,32	0,00	1.068.439,01	2.569.034,01	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	1.500.595,00	30.607,65	1.531.202,65	0,00	1.099.046,65	2.599.641,65	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720190023900
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	1.500.595,00	29.255,73	1.529.850,73	0,00	1.128.302,38	2.628.897,38	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	1.500.595,00	29.656,17	1.530.251,17	0,00	1.157.958,55	2.658.553,55	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	1.500.595,00	29.443,76	1.530.038,76	0,00	1.187.402,31	2.687.997,31	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	1.500.595,00	26.895,70	1.527.490,70	0,00	1.214.298,01	2.714.893,01	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	1.500.595,00	29.580,35	1.530.175,35	0,00	1.243.878,36	2.744.473,36	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	1.500.595,00	28.479,27	1.529.074,27	0,00	1.272.357,63	2.772.952,63	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	1.500.595,00	29.291,83	1.529.886,83	0,00	1.301.649,46	2.802.244,46	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	1.500.595,00	28.332,22	1.528.927,22	0,00	1.329.981,67	2.830.576,67	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	1.500.595,00	29.231,00	1.529.826,00	0,00	1.359.212,68	2.859.807,68	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	1.500.595,00	29.322,23	1.529.917,23	0,00	1.388.534,91	2.889.129,91	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	1.500.595,00	28.302,79	1.528.897,79	0,00	1.416.837,69	2.917.432,69	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	1.500.595,00	29.078,82	1.529.673,82	0,00	1.445.916,51	2.946.511,51	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	1.500.595,00	28.420,47	1.529.015,47	0,00	1.474.336,98	2.974.931,98	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	1.500.595,00	29.656,17	1.530.251,17	0,00	1.503.993,15	3.004.588,15	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	1.500.595,00	29.958,99	1.530.553,99	0,00	1.533.952,14	3.034.547,14	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	1.500.595,00	27.930,67	1.528.525,67	0,00	1.561.882,80	3.062.477,80	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	1.500.595,00	31.178,15	1.531.773,15	0,00	1.593.060,95	3.093.655,95	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	1.500.595,00	31.014,68	1.531.609,68	0,00	1.624.075,64	3.124.670,64	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	1.500.595,00	33.022,29	1.533.617,29	0,00	1.657.097,92	3.157.692,92	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720190023900
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	1.500.595,00	32.939,09	1.533.534,09	0,00	1.690.037,01	3.190.632,01	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	1.500.595,00	35.319,69	1.535.914,69	0,00	1.725.356,70	3.225.951,70	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	1.500.595,00	36.661,36	1.537.256,36	0,00	1.762.018,06	3.262.613,06	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	1.500.595,00	37.257,47	1.537.852,47	0,00	1.799.275,53	3.299.870,53	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-19	19	36,92	0,00	1.500.595,00	24.552,95	1.525.147,95	0,00	1.823.828,48	3.324.423,48	0,00	0,00	0,00
2022-10-20	2022-10-20	1	36,92	0,00	1.500.595,00	1.292,26	1.501.887,26	0,00	1.825.120,74	3.325.715,74	0,00	0,00	0,00
2022-10-20	2022-10-20	0	36,92	0,00	1.500.595,00	0,00	1.500.595,00	160.000,00	1.665.120,74	3.165.715,74	0,00	160.000,00	0,00
2022-10-21	2022-10-31	11	36,92	0,00	1.500.595,00	14.214,87	1.514.809,87	0,00	1.679.335,61	3.179.930,61	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-14	14	38,67	0,00	1.500.595,00	18.825,38	1.519.420,38	0,00	1.698.160,99	3.198.755,99	0,00	0,00	0,00
2022-11-15	2022-11-15	1	38,67	0,00	1.500.595,00	1.344,67	1.501.939,67	0,00	1.699.505,66	3.200.100,66	0,00	0,00	0,00
2022-11-15	2022-11-15	0	38,67	0,00	1.500.595,00	0,00	1.500.595,00	160.000,00	1.539.505,66	3.040.100,66	0,00	160.000,00	0,00
2022-11-16	2022-11-30	15	38,67	0,00	1.500.595,00	20.170,05	1.520.765,05	0,00	1.559.675,71	3.060.270,71	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	1.500.595,00	44.225,87	1.544.820,87	0,00	1.603.901,58	3.104.496,58	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	1.500.595,00	45.838,90	1.546.433,90	0,00	1.649.740,48	3.150.335,48	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-08	8	45,27	0,00	1.500.595,00	12.288,10	1.512.883,10	0,00	1.662.028,59	3.162.623,59	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720190023900
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YEFFERSON ANDRES MUÑOZ CHARRY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.500.595,00
SALDO INTERESES	\$1.662.028,59

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$363.689,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$3.162.623,59
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$851.928,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Febrero Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA QUIROGA CRUZ
DEMANDADO	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO
RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00451-00

I. ASUNTO.

Sutido el trámite procedimental pertinente, corresponde a este despacho resolver la Nulidad propuesta por la demandada **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO**, por la causal de indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago conforme a lo señalado por el Numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

Fundamenta la demandada su solicitud de Nulidad, en que no fue notificada debidamente del auto que libro mandamiento de pago, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código de General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy regulado a través de la Ley 2213 de 2022. Que tuvo conocimiento de la actuación por cuanto al realizar la búsqueda de su nombre en la página de consulta de procesos habilitada por la Rama Judicial evidencio su existencia y en virtud de ello, solicitó a través de mensaje de datos de fecha 30 de marzo de 2022: *“cordial saludo, la presente con el fin me sea notificada del proceso ejecutivo que se adelanta en mi contra; así mismo, solicitar me corran el traslado del escrito de demanda con sus anexos a este correo”*, sin obtener respuesta alguna, razón por la cual remitió un nuevo mensaje de datos el día 19 de abril de 2022, que rezaba: *“Cordial saludo, la presente con el fin de solicitar se haga el respectivo traslado de la copia de la demanda con sus anexos, la cual se lleva en mi contra en este Despacho. Debido a que me notifiqué a este mismo correo electrónico y del cual recibí confirmación del radicado dentro del término y sin embargo no me han llegado las copias respectivas, por lo tanto, no he podido ejercer mi derecho a la Defensa, ni contar con la garantía de un debido proceso.”*.

Advierte la demandada que ante la citada solicitud, el Juzgado en un accionar irregular e ilegal expresado a través de providencia del 23 de junio de 2022 ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, cometiendo de antemano un yerro consistente en indicar que la demandada era MARTHA LUCIA QUIROGA CRUZ y no DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO, circunstancia que como se evidencia en el expediente nunca fue corregida. Sin embargo, que presumió que el acto correspondía a tenerla notificada como demandada, circunstancia que reitera resultaba improcedente, pues no se ajustaba a los presupuestos contemplados por el artículo 301 del Código General del Proceso para se tuviera como notificada, pues únicamente solicito copia y traslado de la demanda, más no hizo referencia a que conocía o no la providencia a notificar.

Señala la incidentante que si bien propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, lo cierto es que lo hizo sin contar con acceso a la demanda, pues ante su desespero e imposibilidad de acceder al expediente, se contacto con un abogado amigo de su familia, quien al verificar las fechas que reportaba la página de la Rama Judicial respecto del proceso, dedujo que operaba la prescripción en atención a la fecha de emisión del auto de mandamiento de pago y al trámite desarrollado hasta el momento.

Que con posterioridad, el día 14 de septiembre de 2022 reitero al correo electrónico del despacho su solicitud de copias así: “*RESPETUOSAMENTE SOLICITO ME SEA ENVIADO A ESTE CORREO COPIA DIGITAL DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE. IGUALMENTE COMUNICO QUE LOS CORREOS A UTILIZAR POR MI MANDANTE Y YO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA EL PROXIMO MARTES SON LOS SIGUIENTES: dianafierroc06@gmail.com y jmvargascadena@hotmail.com (...)*” y que en razón de dicha petición recibió acceso al expediente el 19 de septiembre de 2022, esto es un día antes de la audiencia que fue previamente fijada. Es decir, que desde dicha fecha fue que tuvo conocimiento de la demanda y de su contenido, pues pese a que en el auto en que se ordenaba tenerla como notificada, se expuso que se adjuntaba copia del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, ello no fue así.

Que de los anteriores argumentos y presupuestos resulta dable concluir la existencia de una indebida notificación y por ende la violación de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Aunado a ello, indica la demandada en su escrito, que en el desarrollo de la audiencia “*(...) le solicité a su señoría que por favor escuchara mi versión con el fin de poder defenderme, sin embargo, me respondió que no me alargara tanto, pues eso no lo podía tener en cuenta debido a que no lo había dicho en la contestación de la demanda ni había propuesto las demás excepciones y que solo había presentado una sola que era la prescripción, por lo que le contesté que no podía presentar más excepciones, pues no tenía conocimiento de las providencias ni había visto el expediente sino una noche antes de la audiencia, pese a ello, persistió en su decisión arbitraria y abiertamente ilegal afectando mi derecho de defensa y contradicción, pues en la mentada audiencia, lo puse de presente y de manera tajante me coartó mi expresión sin dar lugar a hacer valer mis derechos en el proceso, indicando que no había remitido la copia del expediente anteriormente, pues no había tenido personal en el juzgado para haberlo hecho en las oportunidades solicitadas además, tal circunstancia no podía afectar o ir en desmedro de los derechos de la parte demandante, razón no justificable o valedera, pues lo que predica su señoría es que los únicos derechos que valen son los de la parte demandante y no los míos, más que esa omisión del Juzgado era una carga procesal que la suscrita no ha estado en la obligación de soportar.*” Finalmente arguye que solicito copia de la grabación y que no le fue enviada.

A pie seguido manifiesta que la parte demandante siempre contó con la información necesaria para surtir el procedimiento para la notificación, pues en el acápite de notificaciones reportó una dirección física y dos electrónicas, que se intentó realizar el trámite con la dirección física sin obtener resultado positivo y solicitó de inmediato el emplazamiento, situación que “*(...) denota una mala fe en el actuar procesal del demandante y una notable colaboración del juzgado en tal actuar procedimental pretermitiendo de esa manera su mismo mandato expreso en el numeral tercero del auto de mandamiento de pago, pues claramente había ordenado que la notificación el demandante también pudiese realizarla por medios electrónicos, pues dicho emplazamiento solamente era procedente ante el eventual desconocimiento del lugar o dirección de quien daba ser notificado personalmente (Artículo 293 del C.G.P.), aspecto de desconocimiento no acreditado, pues la parte demandante y el mismo juzgado, conocían claramente las direcciones electrónicas a las que la suscrita demandada pudo ser notificada, pero de suyo, prefirieron omitir, o no quisieron surtir la notificación en dicha forma (...)*”

Finalmente, dentro de los múltiples argumentos desplegados y de los cuales en este punto de manera sumaria se han tratado de traer a colación los más coyunturales, se tiene que argumenta la demandada que si bien es cierto, compareció con un abogado cercano a su familia, no se puede tener por saneado el proceso, pues el ejercicio de la defensa y por ende de la interposición de exceptivas, se vio limitado claramente por la falta de conocimiento y/o enteramiento de la providencia inicial y del expediente, circunstancia que afectó la defensa material. Así mismo, que el actuar del despacho judicial al no escuchar su versión en la audiencia y al omitir el asunto relacionado a la falta de su notificación generó una violación arbitraria a sus derechos, circunstancia sobre la cual desconocía que podía interponer algún recurso para atacar la irregularidad y que pese a que compareció con el

mentado abogado, este no efectuo su defensa correctamente por lo antes dicho, y “(...) esa falta de ejercicio del abogado que me asistía en dicha audiencia y que de suyo no efectivizó, se generó una inactividad categórica de dicho abogado con la cual determinó un abandono del ejercicio de defensa conferido guardando silencio ante la coartación que efectuó su señoría en no permitírnos defender, más aún ante mi desconocimiento de las normas jurídicas, especialmente procesales, del que ante la falta de actuar de dicho abogado por posible desatención de sus deberes en el ejercicio de su rol, o la que presumo, una evidente falta de idoneidad del togado, sumado mi carente de conocimiento en muchas de las normas jurídicas procesales, tal circunstancia no puede afectar el ejercicio de mis derechos frente a los actos procesales que se impugnan mediante este medio y del que dispongo hacer efectivo de manera directa y sin el apoyo del enunciado, quien difiere de mi criterio en hacer valer mis derechos a través de este medio procesal, como si lo que yo pretendiera fuera algo completamente salido de lo contemplado en las norma jurídica (...)”.

Con los anteriores derroteros jurídicos, la demandada solicito que se declare la nulidad de la providencia del 23 de junio de 2022 y de los actos surtidos con posterioridad.

Que una vez recibido el incidente de nulidad propuesto se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término solicito se desestimara la nulidad propuesta, entre otras cosas como quiera que no se realizo la solicitud en el término legalmente establecido omitiendo las oportunidades procesales, especialmente en el control de legalidad realizado en audiencia, que tampoco interpuso recurso de reposicion contra auto que la ordenó tener por notificada, que en el escrito en que propone la excepción de la prescripción claramente expone que la fecha de vencimiento del título valor era el 18 de agosto de 2018, dato incorporado en el mandamiento de pago y no en la pagina de consulta de procesos, lo que impide que resulte creible el desconocimiento del auto y entre otros argumentos que son elementos de convicción para emitir la presente decisión.

Para resolver el asunto, se hacen previas las siguientes....

III. CONSIDERACIONES :

En aras de resolver la controversia aquí propuesta, debe tenerse en cuenta, que las causales de nulidad se encuentra taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y entre ellas:

“ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...) ”

A su vez el artículo 132 del mentado código señala de manera clara que agotada cada etapa procesal el juez debe realizar un control de legalidad, a fin de corregir y/o sanear los vicios que configuren nulidades, estimando además que dichas nulidades no se pueden alegar en las etapas siguientes, disposición que fue declarada exequible por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-537 del 2016.

En línea de lo anterior, el inciso 2 y 4 del artículo 134 ibidem establece:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Una vez relacionada la normativa aplicable, se abordará en primera medida el estudio de la procedencia de la citada nulidad, analizando de manera concreta la oportunidad para alegarla.

Dentro del expediente se tiene que la señora **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO**, en el término legal presentó por conducto de apoderado judicial contestación a la demanda formulando la excepción de prescripción, sin poner de presente circunstancia alguna con respecto a la nulidad objeto del presente estudio. Así mismo, que este despacho mediante auto del 08 de septiembre de 2022 fijó para el 20 de septiembre de 2022 el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, audiencia surtida mediante la plataforma lifesize, de la que además obra grabación.

Que en el día y hora señalados compareció a la audiencia la parte demandada, contando con la asistencia de un profesional en el derecho tal y como se acredita en la pieza audio visual¹, por ello, habiendo concurrido los extremos procesales se desarrolló la audiencia dando cumplimiento a cada una de las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General, los cuales son aplicables por expresa remisión del artículo 392 ibidem. Entre estas etapas, se surtió la correspondiente al control de legalidad, respecto del cual el Código indica:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y **sanear los vicios que puedan acarrear nulidades** u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.” Subrayado propio

En dicha oportunidad se dio traslado a las partes procesales, y frente a la pregunta “ustedes ven alguna causal que de pronto pueda nulitar lo que se ha realizado hasta el momento” la parte demandante señaló: “por parte de este servidor no señorita” y el apoderado de la demandada indicó: “tampoco doctora”, circunstancia verificable en el minuto 27:30 de la grabación². Teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado y en aplicación de lo señalado por el numeral 8 del artículo 372 del Código General del Proceso, resulta claro que la parte demandada no alegó nulidad alguna pudiendo hacerlo, pues se le concedió la oportunidad para lo propio, por tanto, es procedente dar aplicación a lo señalado por el legislador y rechazar de plano la nulidad, bajo el amparo de que no fue alegada en la oportunidad pertinente. Así mismo, con respecto a las afirmaciones desplegadas por todo el escrito de nulidad presentado por la demandada casi dos meses después del surtimiento de la audiencia, referente a que no se le dio oportunidad de defenderse, este despacho observa incluso que en la oportunidad para realizar alegaciones, su apoderado judicial no hizo mención alguna a fundamentos relacionados sobre los hechos que motivan esa

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/30cc84bc-8846-41c6-99ed-d10d929dbedc?vcpubtoken=2daee85f-111a-432b-9c60-8854052a11db>

² <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/30cc84bc-8846-41c6-99ed-d10d929dbedc?vcpubtoken=2daee85f-111a-432b-9c60-8854052a11db>

excepción, utilizando únicamente dos minutos y quince segundos de los 20 minutos que permite la legislación para rendir sus alegatos, tal y como se puede evidenciar en el minuto 36:00.

Conforme a lo anterior, este despacho no tiene remedio diferente a rechazar la nulidad presentada, no obstante, en gracia de discusión, se procederá a realizar una serie de precisiones a la demandada, pues en su escrito de nulidad trae acollación un conjunto de argumentos para sustentar la presunta violación a sus derechos, los cuales no son del recibo de este despacho por lo que se pasará a analizar.

El Legislador en desarrollo del andamiaje jurídico procesal en Colombia y en pro de dar cumplimiento a sus principios rectores, así como en busca de garantizar los derechos fundamentales de los sujetos intervinientes en los trámites que como el presente son de índole litigiosa, implementó una serie de herramientas a través de las cuales, se logrará la materialización del acceso a la administración de justicia, es decir, en resumidas cuentas, la obtención de decisiones justas y proferidas bajo el manto del principio de legalidad. Herramientas que se encuentran establecidas en la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el tan mentado Código General del Proceso, entre ellas los recursos, objeciones, nulidades, excepciones, etc..., que para su ejercicio y properidad exigen el cumplimiento de una serie de requisitos, tales como lo es la temporalidad, pues de lo contrario, las decisiones judiciales pasarían a tornarse transitorias y se pondría en tela de juicio la seguridad jurídica de las decisiones proferidas por los Jueces.

En el anterior sentido, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que cualquier inconformismo que existiere en su momento con respecto a los autos emitidos por el despacho debieron ser planteados vía recurso de reposición sin que así lo hiciere, pues es esa herramienta la que permite que el Juez enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido. En este sentido, se tiene que el auto que ordenó tener por notificada a la demandada quedó debidamente ejecutoriado, acto que conforme a lo manifestado por la demandada conoció oportunamente, al punto que contestó la demanda dentro del término legal concedido por el mismo.

Ahora bien, no puede escudarse la demandada bajo el argumento de que no tenía conocimiento del estatuto procesal, de la existencia de recursos y demás figuras procesales contempladas y aplicables para el asunto, en primera medida, porque a la luz de lo señalado por el artículo 9 del Código Civil Colombiano, “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*”, máxime si en segunda medida se tiene también en cuenta que la demandada estuvo asistida de un profesional del derecho, al cual le otorgo poder y quien tiene el deber profesional de estar plenamente capacitado para el cumplimiento de los asuntos a él delegados, no siendo oponible al despacho su actuar.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí argumentado, sin ahondar en la procedencia o no de la notificación por conducta concluyente, puesto que se trata de una decisión que quedó debidamente ejecutoriada y que solo hasta ahora fue atacada, considera este despacho que no se ha cometido irregularidad alguna. Por otro lado, señala la demandada, que pese a que en el mencionado auto se señaló que se le corría traslado de la demanda, ello nunca se surtió, situación que llama la atención del despacho categóricamente, pues si observamos el estado No. 43 Publicado el 24 de junio de 2022, contenido en archivo pdf en el micrositio del despacho judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/93>), cuyo acceso directo es https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35616128/97589217/2022-06-23_E43%28ALL%29.pdf/6b9a7a9b-0d5f-4ccf-90fa-36635d74788f, documento que cuenta con 72 folios, encontramos en el folio 25 el ya mentado auto, en cuyo numeral segundo se dispone: “**INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos” y de manera siguiente, esto es a partir de la hoja No. 26 y hasta la 45, se encuentra tanto el escrito de la demanda como del auto que libro mandamiento de pago, documento que ha estado totalmente disponible en la citada página desde el 24 de junio de 2022, luego entonces,

este despacho si facilitó y corrió traslado debidamente a la demandada, situación que se ve corroborada con su escrito exceptivo.

Por otro lado, asegura la incidentante, que en la audiencia realizada se le limitó su derecho a ejercer la defensa y manifestar su versión, lo que no resulta ser cierto, en primera medida porque en diligencia de interrogatorio fue escuchada, no obstante, debe tenerse en cuenta que lo que si fue aclarado por el despacho, tal y como se observa en el minuto 21:50 de la grabación, es que tal y como lo señala el artículo 198 y 202, lo declarado en interrogatorio debe asociarse o relacionarse con la materia del litigio, siendo esta la traida a colación por las partes en sus oportunidades de pronunciarse con respecto de la situación fáctica y jurídica, no obstante, nunca se impidió la interposición de nulidades, máxime, si se tiene en cuenta como se manifestó con anterioridad, este despacho abordó el control de legalidad en la etapa de saneamiento del litigio y corrió traslado al apoderado de la demandada, quien manifestó de manera concreta que no conocía nulidad alguna y aunado a ello, en la parte final de la audiencia en la oportunidad de rendir alegatos, su apoderado únicamente utilizó dos minutos y quince segundos de los 20 dispuestos por la norma procesal, para referirse a la procedencia de la prescripción, si realizar manifestación alguna con respecto a una indebida notificación. De forma, que los derechos de la parte demandada se han visto respetados durante el flujo del trámite procesal e incluso de la audiencia realizada.

Dicho lo anterior, conforme a lo concluido y con el fin de no ahondar en mayores análisis, se itera que la solicitud de nulidad deviene improcedente, pues no fue alegada en la oportunidad procesal pertinente, esto es en la audiencia desarrollada, saneando con ello el litigio e impidiendo alegar con posterioridad la indebida notificación por los citados hechos.

No obstante, de manera previa a emitir el resuelve de esta decisión, es necesario llamarle la atención de la demandada, pues de manera insistente subraya un presunto actuar ilegal por parte del despacho incluso llegando a sugerir la existencia de una colaboración de la juez a favor de la parte demandante y en detrimento de sus derechos, desconociendo los deberes procesales y postulados constitucionales que rigen la loable labor del Juzgador, circunstancia que no es solo falsa, sino que podría constituir la conducta punible de calumnia consagrada en el artículo 221 del Código Penal, por tanto, se le sugiere mesura al momento de emitir sus argumentos o apreciaciones o si es el caso de contar con los elementos de convicción necesarios que acuda a las instancias pertinentes para poner en conocimiento la presunta comisión de los ilícitos que señala. Así mismo, es deber de esta judicatura, señalar que la grabación de la audiencia se encuentra disponible en este link (<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/30cc84bc-8846-41c6-99ed-d10d929dbedc?vcpubtoken=2daee85f-111a-432b-9c60-8854052a11db>), constando en el lo que se dijo o no en dicha diligencia y que contrasta con algunas de las manifestaciones de la demandada.

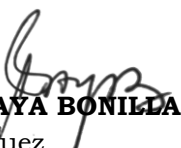
Bajo los anteriores derroteros jurídicos, este despacho procederá a rechazar la nulidad propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva...

IV. RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la Nulidad Procesal solicitada por la señora **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
Demandado	José Joaquín Sánchez Chía	C.C. N° 12.252.582
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00231-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante⁵, en contraste con aquella realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada no se liquidó conforme se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago, así como tampoco aplica los abono los depósitos judiciales consignados al proceso. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta al día de hoy en la suma real de \$3.967.180,31 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$3.967.180,31 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el pago de títulos de los siguientes depósitos judiciales a favor de la parte actora **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP** identificado con Nit. N° 901.412.514-0, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001089774	24/10/2022	\$ 219.376,00
439050001092648	24/11/2022	\$ 219.376,00
439050001096183	22/12/2022	\$ 219.376,00
439050001098880	24/01/2023	\$ 248.156,00
TOTAL		\$ 906.284,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁵ Cfr. Correo Electrónico Vie 02/09/2022 15:29.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720220023100
DEMANDANTE	CAPITALCOOP
DEMANDADO	JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-03-02	2021-03-02	1	26,12	197.797,00	197.797,00	125,78	197.922,78	0,00	479.372,78	677.169,78	0,00	0,00	0,00
2021-03-03	2021-03-31	29	26,12	0,00	197.797,00	3.647,50	201.444,50	0,00	483.020,28	680.817,28	0,00	0,00	0,00
2021-04-02	2021-04-02	1	25,97	201.685,00	399.482,00	252,72	399.734,72	0,00	483.273,00	882.755,00	0,00	0,00	0,00
2021-04-03	2021-04-03	1	25,97	0,00	399.482,00	252,72	399.734,72	0,00	483.525,72	883.007,72	0,00	0,00	0,00
2021-04-04	2021-04-04	1	25,97	254.748,00	654.230,00	413,88	654.643,88	0,00	483.939,60	1.138.169,60	0,00	0,00	0,00
2021-04-05	2021-04-30	26	25,97	0,00	654.230,00	10.760,88	664.990,88	0,00	494.700,48	1.148.930,48	0,00	0,00	0,00
2021-05-02	2021-05-02	1	25,83	205.649,00	859.879,00	541,45	860.420,45	0,00	495.241,93	1.355.120,93	0,00	0,00	0,00
2021-05-03	2021-05-31	29	25,83	0,00	859.879,00	15.702,06	875.581,06	0,00	510.943,99	1.370.822,99	0,00	0,00	0,00
2021-06-02	2021-06-02	1	25,82	209.691,00	1.069.570,00	673,14	1.070.243,14	0,00	511.617,13	1.581.187,13	0,00	0,00	0,00
2021-06-03	2021-06-30	28	25,82	0,00	1.069.570,00	18.847,90	1.088.417,90	0,00	530.465,04	1.600.035,04	0,00	0,00	0,00
2021-07-02	2021-07-02	1	25,77	213.812,00	1.283.382,00	806,44	1.284.188,44	0,00	531.271,48	1.814.653,48	0,00	0,00	0,00
2021-07-03	2021-07-31	29	25,77	0,00	1.283.382,00	23.386,89	1.306.768,89	0,00	554.658,37	1.838.040,37	0,00	0,00	0,00
2021-08-02	2021-08-02	1	25,86	218.014,00	1.501.396,00	946,38	1.502.342,38	0,00	555.604,76	2.057.000,76	0,00	0,00	0,00
2021-08-03	2021-08-31	29	25,86	0,00	1.501.396,00	27.445,11	1.528.841,11	0,00	583.049,87	2.084.445,87	0,00	0,00	0,00
2021-09-02	2021-09-02	1	25,79	222.300,00	1.723.696,00	1.083,69	1.724.779,69	0,00	584.133,56	2.307.829,56	0,00	0,00	0,00
2021-09-03	2021-09-30	28	25,79	0,00	1.723.696,00	30.343,32	1.754.039,32	0,00	614.476,88	2.338.172,88	0,00	0,00	0,00
2021-10-02	2021-10-02	1	25,62	226.669,00	1.950.365,00	1.219,18	1.951.584,18	0,00	615.696,06	2.566.061,06	0,00	0,00	0,00
2021-10-03	2021-10-31	29	25,62	0,00	1.950.365,00	35.356,19	1.985.721,19	0,00	651.052,25	2.601.417,25	0,00	0,00	0,00
2021-11-02	2021-11-02	1	25,91	231.124,00	2.181.489,00	1.377,21	2.182.866,21	0,00	652.429,46	2.833.918,46	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720220023100
DEMANDANTE	CAPITALCOOP
DEMANDADO	JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-11-03	2021-11-30	28	25,91	0,00	2.181.489,00	38.561,82	2.220.050,82	0,00	690.991,28	2.872.480,28	0,00	0,00	0,00
2021-12-02	2021-12-02	1	26,19	235.667,00	2.417.156,00	1.540,97	2.418.696,97	0,00	692.532,25	3.109.688,25	0,00	0,00	0,00
2021-12-03	2021-12-31	29	26,19	0,00	2.417.156,00	44.688,16	2.461.844,16	0,00	737.220,41	3.154.376,41	0,00	0,00	0,00
2022-01-02	2022-01-02	1	26,49	240.299,00	2.657.455,00	1.711,46	2.659.166,46	0,00	738.931,88	3.396.386,88	0,00	0,00	0,00
2022-01-03	2022-01-31	29	26,49	0,00	2.657.455,00	49.632,47	2.707.087,47	0,00	788.564,35	3.446.019,35	0,00	0,00	0,00
2022-02-02	2022-02-02	1	27,45	245.022,00	2.902.477,00	1.929,43	2.904.406,43	0,00	790.493,78	3.692.970,78	0,00	0,00	0,00
2022-02-03	2022-02-28	26	27,45	0,00	2.902.477,00	50.165,13	2.952.642,13	0,00	840.658,91	3.743.135,91	0,00	0,00	0,00
2022-03-02	2022-03-02	1	27,71	249.837,00	3.152.314,00	2.112,78	3.154.426,78	0,00	842.771,69	3.995.085,69	0,00	0,00	0,00
2022-03-03	2022-03-31	29	27,71	0,00	3.152.314,00	61.270,67	3.213.584,67	0,00	904.042,36	4.056.356,36	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	3.152.314,00	65.152,83	3.217.466,83	0,00	969.195,19	4.121.509,19	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	3.152.314,00	69.370,23	3.221.684,23	0,00	1.038.565,42	4.190.879,42	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	3.152.314,00	69.195,46	3.221.509,46	0,00	1.107.760,88	4.260.074,88	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	3.152.314,00	74.196,40	3.226.510,40	0,00	1.181.957,28	4.334.271,28	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	3.152.314,00	77.014,86	3.229.328,86	0,00	1.258.972,14	4.411.286,14	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	3.152.314,00	78.267,12	3.230.581,12	0,00	1.337.239,26	4.489.553,26	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-23	23	36,92	0,00	3.152.314,00	62.437,27	3.214.751,27	0,00	1.399.676,53	4.551.990,53	0,00	0,00	0,00
2022-10-24	2022-10-24	1	36,92	0,00	3.152.314,00	2.714,66	3.155.028,66	0,00	1.402.391,19	4.554.705,19	0,00	0,00	0,00
2022-10-24	2022-10-24	0	36,92	0,00	3.152.314,00	0,00	3.152.314,00	219.376,00	1.183.015,19	4.335.329,19	0,00	219.376,00	0,00
2022-10-25	2022-10-31	7	36,92	0,00	3.152.314,00	19.002,65	3.171.316,65	0,00	1.202.017,84	4.354.331,84	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720220023100
DEMANDANTE	CAPITALCOOP
DEMANDADO	JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-11-01	2022-11-23	23	38,67	0,00	3.152.314,00	64.969,50	3.217.283,50	0,00	1.266.987,34	4.419.301,34	0,00	0,00	0,00
2022-11-24	2022-11-24	1	38,67	0,00	3.152.314,00	2.824,76	3.155.138,76	0,00	1.269.812,10	4.422.126,10	0,00	0,00	0,00
2022-11-24	2022-11-24	0	38,67	0,00	3.152.314,00	0,00	3.152.314,00	219.376,00	1.050.436,10	4.202.750,10	0,00	219.376,00	0,00
2022-11-25	2022-11-30	6	38,67	0,00	3.152.314,00	16.948,56	3.169.262,56	0,00	1.067.384,66	4.219.698,66	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-21	21	41,46	0,00	3.152.314,00	62.936,12	3.215.250,12	0,00	1.130.320,78	4.282.634,78	0,00	0,00	0,00
2022-12-22	2022-12-22	1	41,46	0,00	3.152.314,00	2.996,96	3.155.310,96	0,00	1.133.317,74	4.285.631,74	0,00	0,00	0,00
2022-12-22	2022-12-22	0	41,46	0,00	3.152.314,00	0,00	3.152.314,00	219.376,00	913.941,74	4.066.255,74	0,00	219.376,00	0,00
2022-12-23	2022-12-31	9	41,46	0,00	3.152.314,00	26.972,62	3.179.286,62	0,00	940.914,37	4.093.228,37	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-23	23	43,26	0,00	3.152.314,00	71.444,09	3.223.758,09	0,00	1.012.358,46	4.164.672,46	0,00	0,00	0,00
2023-01-24	2023-01-24	1	43,26	0,00	3.152.314,00	3.106,26	3.155.420,26	0,00	1.015.464,72	4.167.778,72	0,00	0,00	0,00
2023-01-24	2023-01-24	0	43,26	0,00	3.152.314,00	0,00	3.152.314,00	248.156,00	767.308,72	3.919.622,72	0,00	248.156,00	0,00
2023-01-25	2023-01-31	7	43,26	0,00	3.152.314,00	21.743,85	3.174.057,85	0,00	789.052,58	3.941.366,58	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-08	8	45,27	0,00	3.152.314,00	25.813,74	3.178.127,74	0,00	814.866,31	3.967.180,31	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720220023100
DEMANDANTE	CAPITALCOOP
DEMANDADO	JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$3.152.314,00
SALDO INTERESES	\$814.866,31

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$479.247,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$3.967.180,31
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$906.284,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Luis Felipe Blandón Murillo	C.C. N° 1.061.047.162
Radicación	410014189007-2023-00012-00	

Neiva Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con C.C. N° 26.593.987, en contra de **LUIS FELIPE BLANDÓN MURILLO**, identificado con C.C. N° 1.061.047.162, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta mérito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con C.C. N° 26.593.987, en contra de **LUIS FELIPE BLANDÓN MURILLO**, identificado con C.C. N° 1.061.047.162, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° LC-21115167441, suscrita entre las partes el 18 de julio de 2022, con fecha de vencimiento el 28 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° LC-21115167441:**

1. Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 28 de noviembre de 2022.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 29 de noviembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **LUIS FELIPE BLANDÓN MURILLO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. N° 1.075.301.519 y T.P. N° 373.316, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del memorial poder otorgado¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Folio 14- Demanda y Anexos del expediente digital.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	José Vicente Tapia Osorio	C.C. N° 1.052.085.435
Radicación	410014189007-2023-00015-00	

Neiva Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con C.C. N° 26.593.987, en contra de **JOSÉ VICENTE TAPIA OSORIO**, identificado con C.C. N° 1.052.085.435, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con C.C. N° 26.593.987, en contra de **JOSÉ VICENTE TAPIA OSORIO**, identificado con C.C. N° 1.052.085.435, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° LC-21115167448 suscrita entre las partes el 17 de junio de 2022, con fecha de vencimiento el 28 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

- RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° LC-21115167448:**
 - Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 28 de noviembre de 2022.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo

exigible, esto es, 29 de noviembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JOSÉ VICENTE TAPIA OSORIO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. N° 1.075.301.519 y T.P. N° 373.316, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del memorial poder otorgado¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Folios 15 al 16- Demanda y Anexos del expediente digital.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Sergio Antonio Cruz Manrique	C.C. N° 1.119.212.486
Radicación	410014189007-2023-00020-00	

Neiva Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con C.C. N° 26.593.987, en contra de **SERGIO ANTONIO CRUZ MANRIQUE**, identificado con C.C. N° 1.119.212.486, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con C.C. N° 26.593.987, en contra de **SERGIO ANTONIO CRUZ MANRIQUE**, identificado con C.C. N° 1.119.212.486, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° LC-21115167414 suscrita entre las partes el 03 de agosto de 2022, con fecha de vencimiento el 22 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° LC-21115167414:**

1. Por la suma de **\$1.800.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 28 de diciembre de 2022.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 29 de diciembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **SERGIO ANTONIO CRUZ MANRIQUE**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. N° 1.075.301.519 y T.P. N° 373.316, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del memorial poder otorgado¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Folios 15 al 16- Demanda y Anexos del expediente digital.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Rodolfo Tamara Yanez	C.C. N° 1.033.374.652
Radicación	410014189007-2023-00022-00	

Neiva Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con C.C. N° 26.593.987, en contra de **RODOLFO TAMARA YANEZ**, identificado con C.C. N° 1.033.374.652, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con C.C. N° 26.593.987, en contra de **RODOLFO TAMARA YANEZ**, identificado con C.C. N° 1.033.374.652, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° LC-21115878106 suscrita entre las partes el 16 de agosto de 2022, con fecha de vencimiento el 28 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° LC-21115878106:**
 1. Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 28 de diciembre de 2022.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo

exigible, esto es, 29 de diciembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **RODOLFO TAMARA YANEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. N° 1.075.301.519 y T.P. N° 373.316, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del memorial poder otorgado¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Folios 15 al 16- Demanda y Anexos del expediente digital.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	José Roberto Reyes Barreto	C.C. N° 17.668.105
Demandados	José Jair Toro Vallejo	C.C. N° 12.189.602
	Luis Hernán Serrano	C.C. N° 12.120.857
Radicación	410014189007-2023-00025-00	

Neiva Huila, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario por **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, identificado con C.C. N° 17.668.105, en contra de **JOSÉ JAIR TORO VALLEJO**, identificado con C.C. N° 12.189.602 y **LUIS HERNÁN SERRANO** identificado con C.C. N° 12.120.857, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, identificado con C.C. N° 17.668.105, en contra de **JOSÉ JAIR TORO VALLEJO**, identificado con C.C. N° 12.189.602 y **LUIS HERNÁN SERRANO** identificado con C.C. N° 12.120.857, identificado con C.C. N° 1.033.374.652, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° 1 suscrita entre las partes el 18 de noviembre de 2020, con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 1:**

1. Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2022.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 19 de diciembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

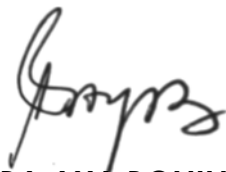
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **JOSÉ JAIR TORO VALLEJO** y **LUIS HERNÁN SERRANO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SILVA**, identificado con la C.C. N° 1.075.283.822 y T.P. N° 321.431, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al endoso en procuración otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.